



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de la Producción

DECRETO Nº 191
SANTA FE, 18 FEB 1999

VISTO:

El expediente Nº 00701-0030909-1 del Sistema de Información de Expedientes, por el cual la Dirección General de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio gestiona modificar el Decreto Nº 0295/91;

y
CONSIDERANDO:

Que la comercialización de reproductores bovinos de ambos sexos y de otras especies en el ámbito provincial, debe ajustarse a las normativas establecidas en el Decreto Nº 0295/91;

Que el entonces Servicio Nacional de Sanidad Animal –actual Servicio Nacional de Sanidad Animal y Calidad Agroalimentaria- oportunamente ha dictado las Resoluciones Nº 1269/93 y 43/94 y 204/96 que introducen el criterio de establecimientos con rodeos “saneados” o “libres” de brucelosis;

Que los servicios sanitarios del Servicio Nacional de Sanidad Animal y Calidad Agroalimentaria y del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio están trabajando en este sentido, obteniendo al presente óptimos resultados;

Que se hace necesario posibilitar que quien haya obtenido de la autoridad competente una certificación de “rodeo saneado” o “libre” de brucelosis, o en su caso de otra enfermedad, pueda presentarlo y hacerlo valorar como certificado válido, en los términos del art. 1º del Decreto Nº 0295/91;

Que se hace necesario adecuarse a estos criterios, como así también introducir modificaciones respecto a los artículos 2º (referidos a las certificaciones sanitarias); 11º (incluyendo los búfalos, dado que estos animales son presentados en algunos eventos de la zona norte de la provincia) y 12º (agregando el concepto de “créditos prendarios” para la “retención de reproductores” por parte de los productores agropecuarios solicitantes);

Que la gestión cuenta con dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º: Modifícase el artículo 2º del Decreto Nº 0295/91, el que quedará redactado con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 2º: Los certificados sanitarios a que refiere el artículo precedente deberán acompañar a los animales ofrecidos en venta, especificando que son reaccionantes negativos a las pruebas diagnósticas de brucelosis y tuberculosis.

Las pruebas a utilizar, su interpretación y criterio diagnóstico, serán las establecidas por el Servicio Nacional de Sanidad Animal y Calidad Agroalimentaria, en



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de la Producción

concordancia con los criterios sustentados por la FAO –Organización para Alimentos y la Agricultura- y OMS –Organización Mundial de la Salud.

El propietario de los animales, o responsable autorizado, podrá presentar la documentación oficial expedida por autoridad competente, que certifique que el establecimiento de donde provienen posee rodeo en condición de “saneado” o “libre” de una o más enfermedades, ello sin perjuicio que el profesional actuante considere oportuno o necesario realizar los análisis o controles destinados a asegurar la sanidad de los reproductores, dejando constancia en los certificados confeccionados de ambas circunstancias, detallando además el número de certificación oficial como “saneado” o “ libre” y autoridad oficial que lo expidió.”

ARTÍCULO 2º: Modifícase el art. 11º del Decreto Nº 0295/91, el que quedará redactado con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 11º: Todo reproductor bovino o bubalino macho que concurre a una exposición ganadera organizada por entidades rurales o particulares, además del certificado que lo declare no reaccionante a brucelosis y tuberculosis, deberá estar amparado por un certificado extendido por profesional médico veterinario, que lo declare libre (con **tres controles negativos reiterados y consecutivos**) de tritrichomoniasis y campylobacteriosis, o bien que lo declare libre de tritrichomoniasis y conste haberse practicado la doble vacunación en tiempo y forma contra la segunda enfermedad. La autoridad de aplicación de la presente norma, podrá trasladar esta obligación al resto de las transacciones.”

ARTÍCULO 3º: Modifícase el art. 12º del Decreto Nº 0295/91, el que quedará redactado con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 12º: Las entidades bancarias y/o crediticias de cualquier naturaleza, que acepten operaciones en “prenda ganadera”, requerirán la presentación de los certificados-guías que especifiquen que los animales fueron adquiridos para cría, como así también la presentación del certificado sanitario correspondiente. Igual criterio sanitario se le exigirá al propietario de los animales ofrecidos como garantía y que haya solicitado un crédito para “retención de reproductores”.”

ARTÍCULO 4º: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

FDO.: Ing. Jorge Alberto Obeid – CPN Omar Ángel Perotti